



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME : **26 DE AGOSTO DE 2019**
TIPO DE AUDITORÍA : **DE CUMPLIMIENTO**
ENTIDAD AUDITADA : **MINISTERIO AGROPECUARIO FORESTAL**
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : **RIA-UAI- 0035-2020**
TIPO DE RESPONSABILIDAD : **ADMINISTRATIVA**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, trece de febrero del año dos mil veinte. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Al Ministerio Agropecuario, (MAG) se le practicó auditoría de cumplimiento al sistema de contratación y administración de bienes y servicios con énfasis al activo fijo en la delegación de Estelí, por el período del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, y para tal efecto la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Agropecuario, emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, con referencia **MI-007-002-2019**. Cita el precitado informe que la labor de la auditoría, se practicó en la entidad ya referida conforme las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía efectiva de las diligencias mínimas del debido proceso conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente de control y fiscalización para todas las personas vinculadas con las operaciones y transacciones dentro del alcance de la referida auditoría, en particular a los señores **Cristian Fradián Guerrero Martínez**, delegado; **Juana Iris Rivera Briones**, asistente administrativa; **Karla María Velásquez Rivera**, responsable de la oficina de control de bienes; **Dorian Ramón Centeno Pacheco**, ex responsable de la oficina de control de bienes; **Merchelly Johana Sánchez Soto**, directora general administrativa financiera; **Ana Marcializ Zeledón Avilés** y **José Alejandro Raudez Hernández**, ex directores generales administrativos financieros; **Harold René Arroyo Altamirano** y **Eddy Adrián Calero Talavera**, técnicos de campo, todos relacionados con las operaciones y transacciones sujetas a revisión el período auditado, se recibió declaraciones en sus caracteres de auditados, se les notificaron los resultados preliminares de auditoría, a los señores: **Cristian Fradián Guerrero Martínez**, delegado; **Harold René Arroyo Altamirano** y **Eddy Adrián Calero Talavera**, técnicos; concediéndoles el término de ley para que preparan y presentaran sus aclaraciones y alegatos, previéndoles que estaban a sus disposiciones el expediente administrativo. Que recibida las respuestas de los auditados ya referidos, se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores. Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados de auditoría en su parte conclusiva determinan hallazgos que conllevan perjuicio económico en contra del patrimonio de la entidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

auditada, así como la determinación de hallazgos de control interno. Que no habiendo más trámites que cumplir, se está en el caso de resolver, por lo que,

RELACIÓN DE HECHO

I

Como procedimientos propios de auditoría, al analizar y revisar el inventario de activo fijo, registrado en el Sistema de Bienes del Estado, conforme los reportes RPTSIBRE 083 y 149 del inventario vehicular, correspondiente al período auditado; se comprobó, mediante inspección in situ, realizada el día diez de abril del año dos mil diecinueve, la falta de la MOTOCICLETA MARCA: YAMAHA, AÑO: 2008, MODELO: AG-200, CHASIS: 3GX-090863, MOTOR: 3GX-090704, con un valor conforme factura número 49242 del doce de noviembre del año dos mil siete, de **sesenta y dos mil quinientos treinta y cinco córdobas con 10/100 (C\$62,535.10)**, registrada a nombre del hoy extinto Ministerio Agropecuario y Forestal, hoy denominada como Ministerio Agropecuario. Que en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el señor Harold René Arroyo, interpuso denuncia ante la delegación de la Policía Nacional del departamento de Estelí, en la que manifestó: que el día viernes, diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, a eso de las ocho y treinta minutos de la noche, se presentó en la moto a cenar en el restaurante asado, el Diamante, en el cual dejó estacionada la motocicleta marca: Yamaha, placa: M22396, color gris, motor: 3gx-090704, Chasis: 3GX-090863, en el parqueo, y a eso de las nueve de la noche que salió no encontró la moto que es propiedad del MAGFOR, por lo que de inmediato le dio aviso a la policía para denunciar el hecho y el único que se encontraba en el lugar fue una persona que se llama Guillermo Rodríguez que cuando llegó, él salió. Rola en las presentes diligencias administrativas constancia del trece de mayo del año dos mil diecinueve, suscrita por el jefe de auxilio judicial de Estelí, donde informó que el caso hasta esa fecha no ha sido esclarecido. Así mismo, se constató mediante documentación emitida en fecha trece de julio del año dos mil diecinueve, por el jefe de auxilio judicial de la Policía Nacional de Estelí, en la que se relata de la recepción de la denuncia interpuesta por el señor Harold René Arroyo Altamirano; señalando que actualmente el expediente investigativo se encuentra cerrado administrativamente, refiriendo que la policía se encuentra en proceso investigativo por el delito de hurto; no obstante, en esa misma fecha, se le mostraron varias piezas de motocicletas desmanteladas con resultado positivo, en la que el señor **Arroyo Altamirano**, reconoció el esqueleto de un chasis motocicleta marca Yamaha AG 200, color negro, sin número de chasis, es el mismo que fue hurtado, así mismo se informó que no hay detenidos. Rola en el expediente administrativo acta de entrega a favor del señor Harold René Arroyo Altamirano, en calidad de depósito en fecha trece de julio del año dos mil diecinueve, de un esqueleto de un chasis motocicleta Yamaha AG 200, sin número de chasis, hay que denotar que el señor Arroyo Altamirano recibió el denominado esqueleto de motociclista a título personal, y en este caso en concreto debió ser entregado dicho bien a la Delegación Departamental del Ministerio Agropecuario en Estelí. Conforme los hechos acontecidos y referidos en el informe de auditoría objeto de la presente causa administrativa, responsabilizan de este hecho al señor **Harold René Arroyo Altamirano**, técnico de campo de la delegación departamental del Ministerio Agropecuario en Estelí, por no garantizar el resguardo adecuado del bien mueble automotor, una vez concluida su jornada laboral, dicha pérdida de la motocicleta constituye en perjuicio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

económico contra el patrimonio del Ministerio Agropecuario, por el monto de **Sesenta y dos mil quinientos treinta y cinco córdobas con 10/100 (C\$62,535.10)**.

II

Refiere el precitado informe, que producto de la verificación física a los activos del Ministerio Agropecuario en la delegación Departamental de Estelí, en fechas entre el nueve al once de abril de año dos mil diecinueve, no se encontraron los siguientes activos: **a)** Computadora laptop, código de registro: 12201-43211503-0013603, estado: bueno; Marca: Dell; Modelo: LATITUDE E6530; Color: gris/plata; Serie: DYMGFZ1, año: 2013, con el valor de treinta y cinco mil cuatrocientos veintitrés córdobas con 99/100 (C\$35,423.99); siendo responsable de este hecho la señora Cristian Fradian Guerrero Martinez, delegada de Ministerio Agropecuario en el departamento de Estelí, quien asumió su responsabilidad, y en fecha dos de julio del año dos mil diecinueve suscribió acta de compromiso de pago por doce meses; y **b)** Dispositivo eléctrico (GPS) con código de registro: 12201-43221722-00011749, Estado: Bueno, Marca: Garmin, Modelo: Venture HC, Color: amarillo/negro, serie: 16R232925, con un valor de tres mil trescientos noventa y siete córdobas netos (C\$3,397.00), siendo responsable de este hecho el señor Eddy Adrián Calero Talavera, quien en fecha dos de julio de dos mil diecinueve suscribió acta de compromiso de pago por los bienes que estaban bajo su custodia. Que la Dirección General de Auditoría por conducto de la Dirección de Auditoría Interna y Firms Privadas, emitió el informe técnico de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, de referencia **DAIFP-IT-008-11-2019**, referente a la revisión del informe de auditoría de cumplimiento realizada por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Agropecuario, de referencia: **MI-007-002-19**, donde se determinó: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría. **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas vinculadas en las operaciones y transacciones sujetas a revisión; y **3)** Los hechos que derivan responsabilidades están respaldados con evidencia suficiente y pertinente; y **4)** En vista que se ha llegado a las mismas conclusiones del informe emitido por la unidad de auditoría linterna del Ministerio Agropecuario, conforme lo dispuesto en el artículo 73, de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debe considerarse como pertinente.

ALEGATO DE LOS AUDITADOS

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve le fueron notificados los resultados preliminares de auditoría al señor **Harold René Arroyo Altamirano**, de cargo ya nominado, quien mediante escrito del diez de julio del año dos mil diecinueve, solicitó prórroga de ocho (8) días hábiles más, a fin de presentar documentación que soporten sus alegatos; concediéndosele conforme a derecho la prórroga solicitada. El auditado **Harold René Arroyo Altamirano**, en su declaración brindada en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve manifestó: Que el día diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, estaba trabajando en el sector del Diamante, visitando a un productor en la encuesta de seguimiento del sistema de producción, como a las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

siete y cuarenta y cinco minutos de la noche, posteriormente se reunió con productores de la zona del Diamante y que una vez terminada esa reunión, no la encontró la motocicleta donde la había dejado parqueada, por lo que a lo inmediato informó a la policía de la Trinidad, Estelí; informando también a su jefe inmediato lo acontecido. Expresó además, que el productor Lenin Moreno, lo apoyó en la búsqueda y que la policía anduvo patrullando en búsqueda de la motocicleta. Que conoce los procedimientos de tipo administrativo para estos efectos y que los conoce desde hace bastante tiempo y que, además, le han indicado también que estos procedimientos se deben de realizar para los efectos de pérdida o robo. Que entiende que la Policía Nacional de Estelí no ha emitido una resolución definitiva en relación con el robo de la motocicleta, para que se pueda determinar la forma de como resarcir o no el valor de este activo. Que en relación a este hecho se la ha dicho que el Ministerio espera tomar una decisión de si va a pagar o no el costo del activo, dependiendo del dictamen que emita la policía en su momento o lo que dictamine el Ministerio Público o el juez que conozca de la causa. Continúo señalando, que la motocicleta asignada le fue entregada mediante acta, solamente para trabajo de campo no para otras actividades no laborales. El veintidós de julio del año dos mil diecinueve, el señor Arroyo Altamirano, de cargo ya expresado, remitió la siguiente información: 1) Copia de solicitud de prórroga. 2) Copia de aceptación de prórroga, comunicación de referencia UAI-096-2019. 3) Copia de memorándum de remisión de copia de constancia de la Policía Nacional sobre moto robada al compañero Cristian Guerrero Martínez, delegado departamental MAG-Estelí. 4) Copia de constancia de la policía nacional del departamento de Estelí. 5) Fotografía de la motocicleta robada. 6) Copia de testimonio de escritura pública número veintiocho, declaración notarial relacionada. Expresando que, con toda esta información, ha logrado aclarar y/o desvanecer el hallazgo que le ha sido señalado por el robo de la motocicleta.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

Este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, respetuosos del principio de legalidad y sobre la base de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado en su artículo 53, numeral 6) que dispone la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. Que en el caso de autos, los argumentos esgrimidos por el señor **Harold René Arrollo Altamirano**, técnico de campo; no constituyen elementos suficientes para desvanecer el hallazgo preliminar de auditoría debidamente notificado, ya que no presentó mayores elementos que justificará la pérdida de la motocicleta asignada, nótese que dicha pérdida ocurrió en horas inhábiles de trabajo, conforme se refleja en la denuncia interpuesta ante la Delegación de la Trinidad, departamento de Estelí. Que por ser la motocicleta un bien mueble de la entidad del Estado, Ministerio Agropecuario y Forestal, hoy conocido como Ministerio Agropecuario, es notorio la hora y el lugar donde se dio la pérdida de la motocicleta, sin que se evidencie documentalmente un informe sobre la actividad que se estaba realizando en el lugar denominado “El diamante”, la documentación que presentó el auditado **Arrollo Altamirano**, no presta méritos para justificar la conducta irregular ya expresada. Cabe señalar que el Manual de Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Agropecuario, aprobado mediante Resolución 029-2010 del cinco de julio del año dos mil diez, establece en la Sección III, Actividades de control aplicables a los Sistemas de Administración, inciso 7, Contratación y Administración de Bienes y Servicios, numeral 7.15 Adquisiciones y Reparaciones de activos fijos en el segundo párrafo indica: que cada director de área y jefes de unidades administrativas deberán velar por la correcta asignación de bienes entre su personal, responsabilizando a esto de su cuidado, manejo protección y seguridad, así mismo en su numeral 7.18, establece: cada Centro de responsabilidad del Ministerio Agropecuario será responsable por el control y custodia de los bienes asignados a ella, así como por el cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo requerido. Es probado que el señor **Harold René Arroyo Altamirano**, en sus calidades ya expresadas, no tuvo una conducta adecuada en el ejercicio de sus funciones y atribuciones inherentes a su cargo que produjeron el daño patrimonial en contra del Ministerio Agropecuario por la suma de **sesenta y dos mil quinientos treinta y cinco córdobas con 10/100 (C\$62,535.10)**, por lo que deberá emitirse el correspondientes **Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil**, a cargo del señor **Harold René Arroyo Altamirano**, en su calidad ya expresada, todo de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II

Respecto a la pérdida de la laptop, asignada al servidor público Cristian Fradian Guerrero, de cargo ya expresado, y quien mediante acuerdo suscrito con las autoridades competentes del Ministerio Agropecuario, realizara pagos parciales de forma mensual hasta el pago total del valor de la laptop, por la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos veintitrés córdobas con 99/100 (C\$35,423.99); así como el acuerdo de pago entre el señor Eddy Adrián Calero Talavera, de cargo ya expresado, en lo que respecta a la pérdida del equipo GPS a su cargo, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los bienes y recursos del Estado considera que al existir acuerdo de pagos por la pérdida de los activos con las autoridades de la entidad auditada, se resarcirá el valor de los mismos, por lo que no establece responsabilidad en este hecho; sin embargo, para garantizar su cumplimiento debe ordenarse a la máxima autoridad administrativa del Ministerio Agropecuario, informe al Consejo Superior de Control y Fiscalización el finiquito de los acuerdos de pagos pactados.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor **Harold René Arroyo Altamirano**, de cargo ya señalado, dado que por la negligencia en que incurrió que dio origen al perjuicio económico, violó el artículo 131 de la Constitución Política de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

República de Nicaragua, dispone que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Asimismo incumplió el artículo 7, numerales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que establecen como obligación de los servidores públicos a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan; asimismo los servidores públicos tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por otro lado, desatendió el artículo 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Manual de Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio Agropecuario, aprobado mediante Resolución 029-2010 del cinco de julio del año dos mil diez, Sección III, Actividades de control aplicables a los Sistemas de Administración, inciso 7, Contratación y Administración de Bienes y Servicios, numeral 7.15 Adquisiciones y Reparaciones de activos fijos en el segundo párrafo, razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa, todo lo anterior constituye elementos suficientes para establecer a cargo de los nominados señores, la correspondiente responsabilidad administrativa y así deberá declararse.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y conforme los artículos 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Admitase y téngase como pertinente y suficiente el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, con referencia **MI-007-002-2019**, derivado de la revisión al sistema de contratación y administración de bienes y servicios con énfasis al activo fijo en la delegación de Estelí, por el período del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho,

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado al **MINISTERIO AGROPECUARIO**, por la cantidad de **sesenta y dos mil quinientos treinta y cinco córdobas con 10/100 (C\$62,535.10)** deberá de emitirse el correspondientes **Pliego de Glosas** a cargo del señor **Harold René Arroyo Altamirano**, técnico de campo. Para tal efecto se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control de la Administración Pública y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, **iniciar el proceso Administrativo correspondiente**, que se tramitará en expediente por separado, de conformidad al artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** al auditado **Harold René Arroyo Altamirano**, de cargo ya señalado, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 105) numeral 1) de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 7, literales a) y b; de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y el Manual de Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio Agropecuario, aprobado mediante Resolución 029-2010 del cinco de julio del año dos mil diez, Sección III, Actividades de control aplicables a los Sistemas de Administración, inciso 7, Contratación y Administración de Bienes y Servicios, numeral 7.15 Adquisiciones y Reparaciones de activos fijos.

CUARTO: Por la Responsabilidad Administrativa declarada, se impone al servidor público, señor **Harold René Arroyo Altamirano**, de cargo ya señalado, **multa** equivalente a **dos (2) meses** de salario. La ejecución y recaudación de las multas, se realizarán a favor del Ministerio Agropecuario una vez firme la resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

QUINTO: Remítase el informe de auditoría de cumplimiento examinado, y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa del Ministerio Agropecuario, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, que están contenidas en el informe del caso de autos, dado que las recomendaciones constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso. Así mismo se le orienta a la máxima autoridad administrativa del Ministerio Agropecuario, remita a este Consejo Superior de Control y Fiscalización, los finiquitos del acuerdo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

de pagos por las pérdidas de equipos, relacionados en las consideraciones de derecho.

SEXTO: Se le hace saber al auditado **Harold René Arroyo Altamirano**, de cargo ya relacionado, del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente resolución administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento setenta y tres (1.173) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior